



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4884/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4884/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Base de datos que contenga el listado de manifestaciones y licencias de construcción.

La entrega de la información en un formato distinto al solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Base electrónica, manifestaciones, licencias, formato.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4884/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4884/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075124001692 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio AT/DCESAC/057/2024, firmado por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

III. El siete de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“ ...

El Sujeto Obligado, como respuesta, envió un listado en un archivo con formato PDF el cual, intencionalmente fue guardado en ese formato y al cual restringieron para que solo se entregue permitiendo su lectura, deshabilitando la posibilidad de buscar texto. En el ejercicio de sus

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

funciones y facultades, el sujeto obligado genera, conserva y actualiza el archivo donde resguarda la información hoy solicitada; es un archivo electrónico editable, el cual diariamente se modifica y adiciona con la información que se va generando, lo cual se puede observar a simple vista, ya que se realizó la construcción de una tabla que corresponde a un software llamado Excel con el tipo de letra o "fuente" utilizada, que corresponde a ese software que procesa texto y/o datos, o bien otro software como el denominado Word, ambos permiten la construcción de tablas de datos, la selección de texto y permiten la búsqueda de la información. Sin embargo, el sujeto obligado, para entregar la información, convirtió el archivo editable en un archivo PDF restringiéndolo para solo permitir su lectura, deshabilitando los permisos para búsqueda y selección de texto, dejando de atender en los términos requeridos mi solicitud y alejándose intencionalmente de los principios de máxima publicidad, gratuidad, eficiencia y eficacia que exige la Ley de Transparencia vigente en esta ciudad de México. Se comprueba lo anterior con la base de datos electrónica que el mismo sujeto obligado maneja en Excel y que entregó como respuesta a la solicitud de información número 092075124001691, la cual se ofrece como prueba de la existencia de la base de datos electrónica que detenta y actualiza el sujeto obligado y la cual, como se ha explicado, el sujeto obligado entregó en la presente solicitud pero convertida a formato PDF y además cancelando los permisos en el documentos para restringir la búsqueda y selección de texto. Se solicita a ese H Instituto la revisión y compulsas de la información entregada en el presente caso y de la entregada en formato de base de datos electrónica en respuesta a la solicitud 092075124001691 también promovida por la misma persona solicitante en ambos folios y de lo cual se puede comprobar que el sujeto obligado cuneta con la base de datos electrónica que abarca un periodo de tiempo mayor al solicitado en esta solicitud de información y, la forma de entregar en esta ocasión la información, se aleja de los principios de máxima publicidad, eficiencia, eficacia que exige la ley de transparencia Por lo anterior se solicita revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información en la base de datos electrónica, como fue solicitada.

..." (Sic)

IV. Por acuerdo del doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha del doce de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace constar, que a la fecha de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx , señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, promoción alguna del sujeto obligado y/o de la parte recurrente con la que pretendan ofrecer alegatos, y manifestar su voluntad de conciliar, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se tiene por precluído su derecho para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre, por lo que, al haber sido

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, informando lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-TLP-24-4CF34303 y en concordancia con el numeral 26 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Subdirección de Ventanilla Única de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

“... Asesorar sobre las dudas, quejas, sugerencias y comentarios de la ciudadanía para mejorar los trámites en ventanilla única.

Vigilar el cumplimiento de los procesos de información, registro, canalización, seguimiento y estado de las solicitudes ciudadanas, para brindar la atención que requiere el ciudadano. Supervisar el desarrollo y el desempeño de los Enlaces para evaluar el trámite de la ventanilla única.

Controlar el funcionamiento de los sistemas internos y externos para la gestión de ingreso y respuesta de los trámites de atención ciudadana.

Observar las solicitudes que ingresan en términos de legalidad, transparencia, imparcialidad, simplificación, agilidad, economía y precisión, para informar, recibir, registrar, integrar y canalizar a las Unidades Administrativas de su competencia.

Vigilar que los expedientes de los trámites que se reciben en el área de atención ciudadana y enviar a las Unidades Administrativas para su gestión y dictamen. Establecer métodos que permitan informar a los ciudadanos la gestión a seguir para la atención de sus solicitudes de trámites.

Coordinar la elaboración de un plan anual de cursos al personal del área para mejorar la atención en la ventanilla única.

Promover que el personal que labora en el área de la ventanilla única cumpla con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, profesionalización, eficacia y eficiencia.

Supervisar que el personal que atiende el área de ventanilla única brinde a la ciudadanía un servicio de calidad.

Observar al personal sobre los cuestionamientos, documentos y expedientes que se integran en los trámites de ventanilla única de esta Alcaldía.

Organizar reuniones en coordinación con las Unidades Administrativas para dar seguimiento a las solicitudes ingresadas en la ventanilla única.

Dirigir las reuniones de seguimiento para resolver la atención de las solicitudes ingresadas por los ciudadanos en la ventanilla única.

Elaborar informes sobre el funcionamiento del área de ventanilla única y el estatus de las solicitudes ingresadas y canalizadas, con el fin de determinar áreas de oportunidad...”

Por lo que una vez analizada su solicitud, me permito enviar a esa Unidad Administrativa a su digno cargo, la información del periodo solicitado en formato electrónico.

...” (Sic)

Asimismo, a su respuesta adjunto un archivo en formato PDF, con la siguiente:

“

REGISTRO DE OBRA EJECUTADA

PERÍODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

FOLIO	FECHA DE INGRESO	TRAMITE	USO	CALLE	No	COLONIA	PROPIETARIO	ORO	SUP CONS	NOVELES
2447/10	28-sep-10	Registro de Obra Ejecutada	Gasolinera	Camelera Picacho Ajusco	914	Jardines el Ajusco	Servicio Gas Tlalpan Ajusco S.A. de C.V.	Javier Carrera Rosete	401.44	—
0115/11	17-ene-11	Registro de Obra Ejecutada	Locales Comerciales	Av. Mexico Ajusco	14	San Miguel Xicalco	Persona Física	Oscar Luis Mabeiro Ramirez	261.00	1
1579/11	21-jun-11	Registro de Obra Ejecutada	Habitacional y contención de prentas de vestir	Tinera	530	Podregal de San Nicolás	Persona Física	Juan Manuel Garces Castillo	—	—
1723/11	05-jul-11	Registro de Obra Ejecutada	Jardin de Niños	Carri	52	Santa Ursula Xilita	Persona Física	Luis Fernando Pichardo Sánchez	109.45	3
2786/11	09-nov-11	Registro de Obra Ejecutada	Farmacia	Callezada Acoaxpe	306	Villa Lázaro Cárdenas	Persona Física	Miguel Angel Segura Guzmán	151.00	—
3144/11	19-dic-11	Registro de Obra Ejecutada	Hospital	Avenida San Fernando	2	Benito del Niño Jesús	Instituto Nacional de Cancerología	Arnelio Heberto Castillo Juárez	6,613.43	5
0118/12	13-ene-12	Registro de Obra Ejecutada	Hospital e Instituto	Callezada de Tlalpan	4502	Sección XVI	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias	Agustín de Jesús Brito Herrera	3,171.49	2

...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios. De la interposición del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información no le fue proporcionada en el formato solicitado. **-Agravio único. -**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no realizó manifestaciones.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo solicitado la Ley de Transparencia en el artículo 3, fracciones XI y XVIII, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Datos abiertos: *A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

a) Accesibles: *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

b) De libre uso: *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*

c) En formatos abiertos: *Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*

d) Gratuitos: *Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

e) Integrales: *Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

f) Legibles por máquinas: *Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

g) No discriminatorios: *Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

...

XVIII. Formatos Abiertos: *Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*

...”

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la información entregada por el Sujeto Obligado, este se considera **fundado**, toda vez que, la información, no fue proporcionada en el formato editable.

Al respecto, por cuanto hace al formato, este Instituto al revisar la información advierte que la relación fue insertada a los oficios de respuesta, lo que indica la existencia de un archivo origen, es decir, una base de datos de la cual se obtuvo la información.

En ese orden de ideas, se concluye que no existe impedimento para que se entregue la información en el formato solicitado por la parte recurrente, pues al existir la base de datos

que contienen la información es que debió atender a ello.

Al tenor de lo analizado, se concluye que al emitir la respuesta el Sujeto Obligado faltó al principio de exhaustividad establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, con el objeto de que proceda a entregar la relación hecha del conocimiento en respuesta en archivo editable.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.